



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 67 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230007000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Martha Patricia Severiche Castro	Eparquio Ramos Otero	16/05/2023	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Pago Total De La Obligación
70708408900220230008100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Domingo Nicolás Barreto Arrieta	Brando Stivem Mendez Marinez, Miriam Del Carmen Buelvas Cruz	16/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
70708408900220150000900	Procesos Ejecutivos	Corveica Fondo De Empleados De Instituciones Y Empresas Colombianas Del Sector Agropecuario Antes Fondo De Empleados De Instituciones Colombian Agropecuarias	Ariel De Jesus Argel Diaz, Jairo Jose Perez Mercado	16/05/2023	Auto Decide - Reconocer Personería Juridica

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

b259a0e6-1033-40fe-955f-ae8e45f954cd

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, informándole que en fecha 15 de marzo de 2023 fue presentado memorial por parte del demandante, solicitando se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y se levanten las medidas cautelares decretadas. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 16 de mayo de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA SEVERICHE
ENDOSATARIO: LAUREANO SEQUEA ORTEGA
DEMANDADO: EPARQUIO RAMOS OTERO
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00070-00

ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACION

VISTOS:

Que el doctor LAUREANO A. SEQUEA ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.425.262 y T.P. No. 336.922 del C.S. de la J., en calidad de endosatario en procuración de la señora MARTHA PATRICIA SEVERICHE, en fecha 15 de marzo de 2023, presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Es entonces, que el despacho entrara a analizar si la solicitud de terminación del proceso cumple con los requisitos que el artículo 461 del CGP establece.

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. P., establece:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Negritas ajenas al texto original).

De lo anterior, se colige que son cinco los requisitos para declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de obligación cuando esta solicitud proviene de la parte ejecutante, a saber: **(i)** Que la solicitud se presente antes de iniciada la audiencia de remate; **(ii)** Que conste por escrito; **(iii)** Que este provenga del demandante o de su apoderado judicial; **(iv)** En caso que sea presentada por este último, debe tener facultad para recibir; **(v)** que se acredite el pago de la obligación y las costas del proceso.

CASO CONCRETO:

Descendiendo a la especie de este asunto, encuentra este Fallador que en este caso se cumplen a cabalidad las todas la exigencias legales mencionadas anteriormente, por lo que a nuestro criterio, es procedente decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y como consecuencia de ello al no haber solicitud de embargo de remanentes levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, a tal conclusión se llega, debido a que el doctor LAUREANO A. SEQUEA ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.425.262 y T.P. No. 336.922 del C.S. de la J, se encuentra facultado en calidad de endosatario en procuración del demandante señora MARTHA PATRICIA SEVERICHE, por lo que se encuentra facultado para presentar el escrito o solicitud de terminación del proceso.

Igualmente, observamos que consta por escrito, siendo presentado antes de iniciada la audiencia de remate de bienes y se acreditó con el mismo el pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, conforme lo ordena el artículo 461 Inc. 1º del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso el pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motivada.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Archívese el proceso previas anotaciones en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ.

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 067 de 17 de mayo de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f72ca7ac12a6f9bd6e9caf671733e1a06e730186daccff533b98d1b6290789**
Documento generado en 16/05/2023 10:18:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00081-00. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 16 de mayo de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



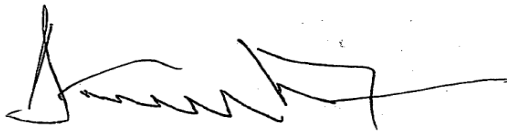
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00081-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 16 de mayo de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: DOMINGO NICOLAS BARRETO ARRIETA
DEMANDADOS: BRANDON STIVEN MENDEZ MARTINEZ Y MIRIAM DEL CARMEN BUELVAS CRUZ.
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00081-00
ASUNTO: Inadmisión de demanda

ASUNTO A RESOLVER:

La doctora **JAIDID DEL SOCORRO CASTRO ATENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.068.669.524 y T.P. No. 337.386, en calidad de apoderada judicial de **ALMACEN K-MOTOS**, representada legalmente por el señor **DOMINGO NICOLAS BARRETO ARRIETA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.877.621, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores **BRANDON STIVEN MENDEZ MARTINEZ** identificado con C. C. No. 1.003.824.979 y **MIRIAM DEL CARMEN BUELVAS CRUZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.541.683, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$2.760.300).
- b) Por concepto de intereses corrientes y moratorios, desde que la obligación se hizo exigible el 09 de marzo de 2023 hasta cuando se efectuó en su totalidad el pago correspondiente.
- c) Se condene en costas o agencia en derecho a la parte demandada.

Esta judicatura, al valorar el documento aducido título valor acompañado con la demanda (pagaré), obrante a folio 3 de fecha de creación 9 de marzo de 2021 y valor de Dos Millones Setecientos Sesenta Mil Trescientos Pesos (\$2.760.300) de capital, encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, en lo que respecta a las pretensiones de librar orden de pago, por concepto de capital insoluto, más intereses moratorios en el título, entra el despacho a realizar el correspondiente análisis:

Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales se deben entender como las condiciones que se requieren para que un proceso inicie y llegue hasta su culminación con decisión de fondo por parte del Juzgado. En Colombia, los presupuestos procesales son (i) demanda en forma (art. 90 del Código General del Proceso -CGP-), (ii) competencia

del juez (art. 25 y 28 del CGP), (iii) capacidad para ser parte (art. 53 del CGP) y (iv) capacidad para obrar procesalmente (art. 54 del CGP).

En este asunto, el juzgado observa que la demanda no cumple con el primero de los presupuestos arriba señalados para ser admitida. Veamos:

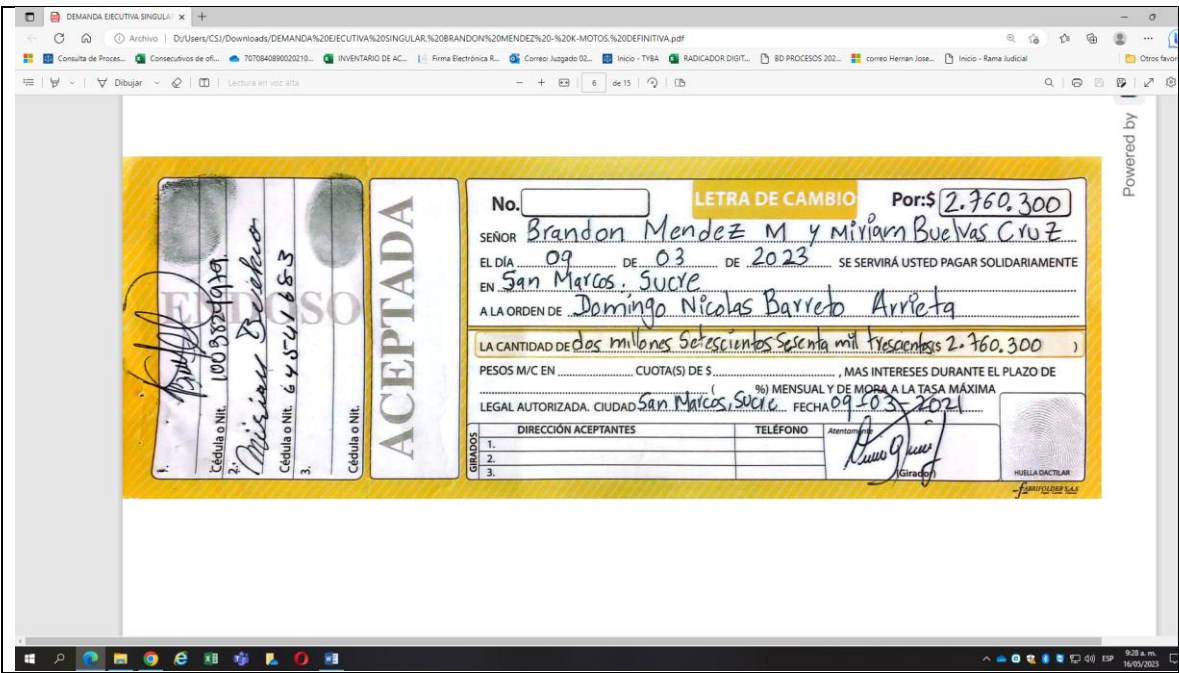
En el escrito de la demanda, se indica:

“...**JAIDID DEL SOCORRO CASTRO ATENCIA**, mayor de edad vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.104.413.962 de San Marcos-Sucre, abogada en ejercicio, portadora Tarjeta Profesional No. 366710 del C.S.J, actuando en nombre y representación de **ALMACEN K-MOTOS** representada legalmente por **DOMINGO NICOLAS BARRETO ARRIETA**...”

De igual manera en el poder, se indica:

“...**DOMINGO NICOLAS BARRETO ARRIETA**, mayor de edad, residente en San Marcos Sucre, identificado(a), como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de K-MOTOS, con todo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **JAIDID CASTRO ATENCIA**, mayor y vecina de San Marcos, Sucre, identificada con las C.C. N° 1.104.413.962, y portadora de la T.P. N° 366710 del Consejo Superior de la Judicatura, enviado a su correo personal jaididc.88@gmail.com, para que inicie y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo singular de mínima cuantía,...”

El titulo valor letra de cambio, que tiene como beneficiario al señor DOMINGO NICOLAS BARRETO, como se puede observar en la gráfica:



La apoderada judicial nos indica con el escrito de demanda que actúa en nombre y representación de ALMACEN K-MOTOS, persona jurídica, sin embargo observando el título valor aportado como es la letra de cambio de fecha de creación 9 de marzo de 2021, la misma se encuentra es a la orden del señor DOMINGO NICOLAS BARRETO, persona natural, en el titulo no aparece por ninguna parte la persona jurídica ALMACEN K-MOTOS, por lo tanto existe una incongruencia entre lo

determinado en la demanda, el poder adjuntado con el cual se otorgan las facultades y el título valor que se piensa cobrar, esta es una situación que debe ser subsanada, de conformidad con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., el cual indica que la demanda no cumple con los requisitos formales aplicables al caso. La consecuencia que se deriva de lo anterior es la inadmisión de esta.

CUANTÍA Y TRÁMITE DEL PROCESO

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP¹; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 de 2022 para el año 2023 asciende a la suma de \$1.160,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$46.400.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$46.400.000 hasta \$174.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$174.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobre pasan los \$46.400.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por la doctora **JAIDID DEL SOCORRO CASTRO ATENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.068.669.524 y T.P. No. 337.386, en calidad de apoderada judicial de **ALMACEN K-MOTOS**, en contra de los señores **BRANDON STIVEN MENDEZ MARTINEZ** identificado con C. C. No. 1.003.824.979 y **MIRIAM DEL CARMEN BUELVAS CRUZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.541.683, por las razones expuestas en precedencia.

¹ "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

SEGUNDO: Conceder al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanar el yerro encontrado en la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO

D.J.C.R..



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 067 del 17 de mayo de 2023.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98880fbb4ebe5f5e1c62d4ddca6de67a98c788b86b6c6f3b462a7897b1f74cd1
Documento generado en 16/05/2023 10:19:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente PROCESO EJECUTIVO. Informándole que el señor Jairo José Pérez Mercado confiere poder especial, para que se reconozca personería jurídica. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES
COLOMBIANAS AGROPECUARIAS – CORVEICA.
DEMANDADOS: ARIEL JESUS ARGEL DIAZ Y JAIRO JOSE PEREZ
MERCADO.
RADICADO: 2015-00009-00

CONSIDERACIONES

Que mediante escrito enviado vía electrónica el día 15 de mayo de 2023, desde el correo jairoperezmercado939@hotmail.com al correo vaneso17@hotmail.com, el señor JAIRO JOSE PEREZ MERCADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.775.866, quien es parte demandada en este proceso, otorga poder especial a la doctora VANESSA PERALTA OSPINO identificada con C.C. No. 1.128.283.007 y T.P. No. 259.600 del C.S. de la J., para que continúe con el proceso de la referencia.

EL escrito antes señalado, es presentado en fecha 15 de mayo de 2023 ante este despacho por la doctora VANESSA PERALTA OSPINO para que se le reconozca personería jurídica para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

De conformidad con el **Artículo 5 de la ley 2213 de 2022**, "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se

presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Visto el memorial que antecede, considera este despacho procedente conceder lo solicitado por la parte demandada y otorgarle personería jurídica a la doctora VANESSA PERALTA OSPINO para actuar en los términos y para los fines en el poder, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.

R E S U E L V E

UNICO: Reconózcase personería jurídica a la doctora VANESSA PERALTA OSPINO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.128.283.007 y T.P. No. 259.600 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada señor JAIRO JOSE PEREZ MERCADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.775.866, en los términos y para los fines conferidos en el poder, tal y como se manifiesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE **HERNAN JOSEJARAVA OTERO**

Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c266361922de7f7ca06feead167365e6940c617943f856594a61207dd43a3512**

Documento generado en 16/05/2023 10:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>